ESCUELA ESPAÑOLA Suplemento al núm. 1122, del 26 de abril
Madrid, 30 de abril de 1962

Indice general de Escuela Española de 1961

Reglamento de Régimen Becario para las Universidades Laborales.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
GACETA DE MADRID

MARTES, 24 DE ABRIL DE 1962

Reglamento de Régimen Becario para las Universidades Laborales

5 MARZO.—R. DE LA D.

La experiencia adquirida en estos años de funcionamiento de las Universidades Laborales, así como los artículos 9.º y 10 de la Ley 40-1959, reguladora de estas Instituciones, obligan a modificar el Reglamento de Régimen Becario de 9 de abril de 1959, a fin de ajustarlo a las circunstancias vigentes, regulando las relaciones de las Mutualidades Laborales y Entidades públicas o privadas—concesionarias de becas—con el Servicio de Universidades Laborales y este Servicio y las Universidades Laborales con sus alumnos y los familiares de éstos.

En su virtud,

Esta Dirección General, previo informe del Consejo técnico de Universidades Laborales, ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento:

CAPITULO I.—Convocatoria: Elaboración y publicación

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en la Orden comunicada de 23 de noviembre de 1955, en la que se establece que la totalidad de los fondos de la prestación de Acción Formativa se desarrollará exclusivamente en las Universidades Laborales y al amparo de su artículo 5.º, las Mutualidades Laborales dispondrán de las becas que puedan habilitarse para cada curso escolar en las Universidades Laborales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º, párrafo 2.º, del presente Reglamento, sin más excepciones que las que prevé la Ley 40/1959 en favor de otras Entidades, públicas o privadas.

Art. 2.º A tal efecto, en la primera decena del mes de marzo de cada año, las Universidades Laborales comunicarán al Servicio de Universidades Laborales el número de plazas que, con carácter provisional, estimen pueden quedar vacantes en el curso inmediato siguiente, a fin de que, teniendo en cuenta las referidas plazas y la posible ampliación de las mismas ,el Servicio de Universidades Laborales pueda preparar el proyecto de convocatoria para el curso inmediato siguiente.

Art. 3.º En la tercera decena del mes de marzo de cada año, el Servicio de Universidades Laborales trasladará al de Mutualidades Laborales y publicará en el «Boletín Oficial del Estado»—para conocimiento de las Entidades públicas o privadas—la totalidad de las plazas a cubrir, a fin de que soliciten, antes del día 15 de abril, del Servicio de Universidades Laborales la reserva de aquéllas que legalmente les correspondan en el curso inmediato siguiente.

El Servicio de Mutualidades Laborales, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Acción Formativa de las respectivas Mutualidades y las inversiones realizadas, comunicará a las Sedes Centrales, Interprovinciales y Cajas de Previsión Laboral el número de plazas que le corresponda cubrir en cada convocatoria, comunicando a continuación al Servicio de Universidades Laborales la distribución efectuada entre las distintas Mutualidades Laborales y Cajas de Previsión Laboral.

Art. 4.º **Convocatoria:** La convocatoria de la plaza para ingreso será anunciada en la segunda decena del mes de abril, mediante Resolución del ilustrísimo señor Director general de Previsión, previamente informada por el Consejo Técnico de Universdades Laborales. Se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» y se dará traslado a la Comisaría de Protección Escolar, Servicio de Mutualidades Laborales, Mutualidades Laborales Nacionales e Interprovinciales, Caúas de Previsión Laboral y a las Delegaciones Provinciales de Mutualidades.

Art. 5.º En la convocatoria se consignará:

a) Plazas que se convocan, especificando:
1.º Enseñanzas.
2.º Grado.
3.º Modalidad.
4.º Especialidad.
5.º Escolaridad (internos, mediopensionistas o externos).

b) Pruebas de ingreso que han de superar los aspirantes.

c) Edad máxima y mínima de los aspirantes por grado de enseñanza.

d) Modelo de solicitud y Organismo que lo facilita.

e) Documentos que deben acompañarse a las instancias.

f) Plazos de presentación y autoridad u Organismo receptor.

g) Otras condiciones específicas que hayan de reunir los aspirantes.

CAPITULO II.—Examen: Calificación e incorporación

Art. 6.º Admitidas las instancias y confirmadas las condiciones exigidas se realizará el examen en la forma establecida en la respectiva convocatoria.

Art. 7.º **Calificación:** Las calificaciones serán de «Apto» y «No apto»; a los declarados «Aptos» se les asignará la puntuación obtenida.

Art. 8.º Una vez realizadas las pruebas de ingreso de los aspirantes, las Comisiones de selección remitirán a la Sección Docente del Servicio de Universidades Laborales relación completa de los aspirantes presentados con la puntuación obtenida. La Sección Docente, recibidas estas calificaciones, las trasladará en plazo inmediato a las Mutualidades respectivas en dos relaciones, una de «Aptos» y otra de «No aptos».

A los aspirantes no mutualistas, el Servicio de Universidades Laborales les comunicará, a través del Organismo o Entidad que ha de dotar la beca, si han obtenido plaza y la Universida dque se les asigne.

Art. 9.º Las Juntas Rectoras de Mutualidades seleccionarán a sus nuevos becarios entre los que han obtenido la calificación de «Aptos» en las pruebas de ingreso. Acordada la selección trasladarán a la Sección Docente del Servicio de Universidades Laborales relación nominal de los seleccionados.

Art. 10. La Sección Docente realizará la distribución de los alumnos por Universidades, comunicando a cada una de éstas la relación de los nuevos becarios que les hayan sido asignados, y a la Mutualidad respectiva, las Universidades a que han sido destinados sus nuevos becarios.

Art. 11. Para la incorporación de los alumnos a las Universidades recibirán éstos de dichos Centros las instrucciones precisas, relativas a la forma de hacer el viaje, equipo y fecha de iniciación del curso. Una copia de esta comunicación se remitirá a la Delegación Provincial de Mutualidades a que corresponda el becario, y a la Mutualidad respectiva de los becarios pertenecientes a la misma. De estas comunicaciones se remitirá igualmente una copia a la Sección Docente de Universidades Laborales.

CAPITULO III.—De las enseñanzas en las Universidades Laborales

Art. 12. De acuerdo con la Ley 40/1959 y su Reglamento de aplicación, en las Universidades Laborales podrán cursarse los estudios siguientes:

1.º Enseñanzas regladas, que se impartirán de acuerdo con la legislación respectivamente aplicable a las modalidades siguientes:

a) Formación Profesional en sus grados de Oficialía y Maestría.
b) Bachillerato Laboral.
c) Formación técnica en sus Grados Medio y Superior.
d) Formación humana y social.
e) Otras que en lo sucesivo puedan implantarse.

2.º Enseñanzas no regladas que se ordenarán de acuerdo con los planes respectivos y que tendrán como fin la de formar profesionales y técnicos, según las necesidades de la producción nacional.

CAPITULO IV.—De la estancia en la Universidad

Art. 13. Una vez que el alumno se incorpore a la Universidad se le dará a conocer el Plan de Estudios del grado y modalidad de enseñanza para la que se le ha concedido la beca.

Art. 14. Toda actividad del alumno en la Universidad Laboral estará regida por el Reglamento de Régimen Interno de la misma, el cual le será explicado por los Jefes del Colegio respectivo, indepeñdientemente de

Depósito legal: M. 187-1958

que se le entregue un ejemplar del mismo a cada alumno.

Art. 15. El Rectorado de la Universidad informará periódicamente a los padres del becario y a las Mutualidades o Entidades que sufraguen la beca de todas las incidencias de la vida escolar de los alumnos, con el fin de que el padre o encargado tenga conocimiento de la situación docente del escolar y pueda colaborar con la Universidad para su mejor formación.

Art. 16. La Secretaría de la Universidad Laboral, a través del Rectorado de la misma, vendrá obligada mensualmente a enviar a los padres o encargados de sus alumnos las calificaciones de conducta y aplicación, en el modelo aprobado por la Superioridad, en el cual constará el nombre y apellidos del alumno, grado y cursos de enseñanzas que estudia, colegio a que está adscrito y una enumeración de las asignaturas que constituye el curso escolar con la calificación obtenida en cada una de ellas y expresada para mayor claridad en los conceptos siguientes:

a) Matrícula de honor.
b) Sobresaliente.
c) Notable.
d) Aprobado.
e) Suspenso.

Igualmente pueden figurar en la casilla correspondiente las observaciones que las Autoridades docentes consideren oportunas dar a conocer a los padres o tutores.

Art. 17. La Secretaría de la Universidad vendrá obligada a remitir trimestralmente las notas medias obtenidas por los alumnos a las distintas Mutualidades y reseñados en relación y de acuerdo con el modelo aprobado por el Servicio de Universidades Laborales, una copia de las mismas se remitirá a la Sección Docente de Universidades Laborales.

Art. 18. El Rector, a través de su Jefatura de estudios, pondrá en conocimiento de los padres o tutores, de manera especial, la defectuosa aplicación de aquellos alumnos que en el trimestre hayan sido suspendidos, haciéndoles ver que en caso de no superarse pueden encontrarse incursos al finalizar el año escolar en lo previsto en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento. De esta comunicación se remitirá una copia a la Entidad que sufrague la beca y otra a la Sección Docente.

Art. 19. Una vez que el alumno obtenga el título correspondiente a la modalidad y grado de enseñanza para la que le fué concedida la beca, se considerará que ha finalizado sus estudios. No obstante, la Universidad podrá proponer al Servicio la renovación de la beca para estudios superiores a aquellos alumnos que, habiendo terminado sus estudios, por su capacidad se hagan acreedores a esta renovación, de acuerdo con las normas del preesnte Reglamento.

Art. 20. En principio, el pase a estudios de grado superior requerirá que el alumno haya obtenido en las disciplinas fundamentales de Matemáticas, Física y Química, Tecnología, Dibujo y Talleres, calificaciones que presuman una capacidad intelectiva adecuada para los estudios del grado inmediato superior, y de acuerdo con los artículos 21, 22, 23 y 24.

CAPITULO V.—Del pase a estudios de grado superior y de la entrega de títulos y certificaciones de estudios

Art. 21. Los alumnos que estén cursando estudios de Formación Profesional y obtengan el título de Oficial con una nota media de siete o superior a siete, en las asignaturas de Matemáticas, Física y Química, Tecnología, Dibujo y Talleres, durante todos los cursos de su grado, pasarán a cursar el Selectivo de Peritos, previa conformidad de los padres o tutores.

Los que obtuvieren nota media de seis o inferior a seis en las mismas asignaturas cesarán en el disfrute de la beca con el grado de Oficial.

Los que hayan obtenido una nota media inferior a siete y superior a seis continuarán estudios de Maestría.

Art. 22. Los alumnos que obtuvieran en la Universidad Laboral el título de Bachiller Laboral Elemental con una nota media de siete o superior a siete en las asignaturas fundamentales de todo el ciclo de estudio pasarán a cursar estudios técnicos de grado medio (peritajes), previa conformidad de los padres o tutores. Los que obtuviesen una nota inferior a siete continuarán estudios de Bachillerato Laboral Superior.

Art. 23. Los alumnos que han terminado sus estudios de Bachillerato Laboral Superior con una nota media general de ocho o superior a ocho podrán ser propuestos por la Universidad para continuar estudios superiores al Servicio de Universidades, y éste, previa aceptación por la Entidad que sufraga la beca, podrá autorizar la propuesta de la Universidad.

Art. 24. Los alumnos que terminen sus estudios técnicos de grado medio (Peritos) con una nota media de ocho o superior a ocho podrán continuar estudios técnicos de grado superior, previa propuesta de la Universidad al Servicio de Universidades Laborales y aceptación por parte de la Mutualidad o Entidad que le concedió la beca.

Art. 25. Los alumnos que, de acuerdo con los artículos 23 y 24, fueran seleccionados para cursar estudios superiores en Centros ajenos a la Universidad Laboral, estarán en todo momento bajo la vigilancia de la misma, la cual se preocupará de su formación intelectual y humana, tomando las medidas necesarias para poder cumplir esta misión.

Art. 26. Los alumnos, una vez finalizados sus estudios, les será tramitado y entregado por la Universidad respectva el título correspondiente a los estudios cursados. Los gastos de expedición serán por cuenta de la misma.

Art. 27. Lo alumnos que causen baja en la Universidad, cualquiera que sea el motivo de la misma y que no hayan finalizado las enseñanzas para las que les fué concedida la beca, les será tramitada y entregada la certificción académica acreditativa de los estudios cursados y aprobados hasta el momento de su baja en la Universidad.

CAPITULO VI.—De la pérdida de la condición de becario.

Art. 28. Los becarios podrán cesar en el disfrute de su beneficio por los siguientes motivos:

a) En virtud de petición formulada por los padres de los alumnos o por su representante legal.

b) Por haber finalizado los estudios para los que le fué concedida la beca.

c) Por haber sido dado de baja como consecuencia de falta muy grave y de acuerdo con las normas de los Reglamentos de Régimen Interior de cada Universidad.

d) Por bajas calificaciones académicas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29, 30 y 32 del presente Reglamento.

e) Por padecer enfermedad o defecto físico que le impida cursar regularmente las disciplinas básicas.

f) Por no incorporarse a la Universidad sin causa justifidada en las fechas señaladas.

Art. 29. Los alumnos que en las convocatorias de junio y septiembre suspendieran asignaturas de las que se derive pérdida de curso, de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional para las respectivas enseñanzas, perderán su condición de becarios.

Art. 30. Perderán igualmente la beca los alumnos que suspendieran en la convocatoria de junio y septiembre el examen de reválida para Bachillerato Laboral Elemental o Superior y el examen de grado de Oficialía y Maestría para los de Formación Profesional.

Art. 31. En las enseñanzas no regladas o en aquellas otras que—aun siendo regladas no exista antecedente legal sobre pérdida de curso—se aplicarán las normas que en su caso dicte la Jefatura del Servicio de Universidades Laborales, de acuerdo con el informe del Consejo técnico.

Art. 32. Independientemente de lo previsto en los artículos 29 y 31 del presente Reglamento, los alumnos que fuesen suspendidos en tres asignaturas en la convocatoria de junio perderán automáticamente la beca.

Estos alumnos, aun cuando hayan perdido la beca, podrán presentarse al examen en la convocatoria de septiembre si así lo deseasen, corriendo a su cargo todos los gastos de desplazamiento y estancia. Aunque estos alumnos aprobaran en la convocatoria de septiembre la totalidad de las asignaturas que tuviesen pendientes, no tendrán derecho a continuar en el disfrute de la beca.

Art. 33. De la aplicación de cuanto se dispone en los artículos 29, 31 y 32 se exceptuarán las enseñanzas técnicas del grado medio y superior en las que la pérdida de beca por baja calificación será en todo caso acordada por el Servicio de Universidades Laborales, a propuesta de la Universidad, oído el Consejo técnico de Universidades Laborales.

Art. 34. Se considerarán que han finalizado sus estudios, de acuerdo con el apartado b) del artículo 28, los siguientes:

a) **Enseñanzas no regladas.** Una vez que hayan obtenido el diploma de la especialidad cursada.

b) **Formación profesional.** Una vez obtenido el título de Oficialía industrial.

c) **Bachillerato laboral.** Una vez obtenido el título de Bachillerato Laboral Superior.

d) **Estudios técnicos de grado medio y superior.** Una vez obtenido el título correspondiente a los estudios cursados.

Art. 35. Cuando se haya dado de baja a un alumno, la Universidad lo comunicará, explicando las razones de la misma, al representante del becario y a la Sección Docente; la citada Sección, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Mutualidad respectiva y de la Delegación Provincial de Mutualidades a efectos del cese de la prestación de «Acción Formativa». Si es becario de cupo libre se pondrá en conocimiento de la Entidad concesionaria de la beca.

(Continúa en la última página.)